

**COMUNICADO N° 36/2021**  
**NACIONAL. APROBACION NUEVO REGIMEN DE MONOTRIBUTO. MODIFICACIONES**

*Jurisdicción: Nacional*

*Organismo: Poder Legislativo*

*Ley 27618*

*B.O. 21/04/2021*

---

A través de la Ley Nacional N° 27618, el Poder Legislativo aprobó las nuevas categorías correspondientes al Monotributo periodo 2021 como así también se estable un régimen de transición entre este tributo y el Régimen General.

Seguidamente se detallan las diferentes modificaciones, a saber:

- Régimen de Sostenimiento e Inclusión Fiscal para Pequeños Contribuyentes

Se consideran cumplidos los requisitos de permanencia en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes hasta el 31 de diciembre de 2020, y siempre que hasta esa fecha continúen inscriptos en él, para los siguientes sujetos:

- 1) Las personas humanas que realicen venta de cosas muebles, locaciones, prestaciones de servicios y/o ejecuciones de obras, incluida la actividad primaria
- 2) Las personas humanas integrantes de cooperativas de trabajo
- 3) Las sucesiones indivisas continuadoras de causantes adheridos al tributo en análisis, hasta la finalización del mes en que se dicte la declaratoria de herederos, se declare la validez del testamento que verifique la misma finalidad o se cumpla un año dese el fallecimiento del causante, lo que suceda primero

No quedarán comprendidos los contribuyentes cuya suma de ingresos brutos anuales hubiera excedido en más de un 25% el límite superior establecido para la máxima categoría que haya resultado aplicable en función de la actividad.

A forma de excepción, los contribuyentes cuyos ingresos brutos hubieren excedido el porcentaje establecido ut supra, se considerarán comprendidos en los beneficios mencionados si hubieren reunido conjuntamente los siguientes requisitos

a) abonar la suma que resulte de detraer del impuesto los aportes al SIPA y los aportes al Régimen Nacional de Obras Sociales correspondientes a la categoría máxima los importes que, por iguales conceptos, fueron ingresados conforme a la categoría que hubieren revestido a la fecha en la que se hubiera producido el excedente.

Este cálculo deberá realizarse desde el mes en el que se hubiese excedido por primera vez y hasta el mes de diciembre de 2020, ambos inclusive, debiendo permanecer categorizado en aquella durante todo ese plazo.

b) ingresar en concepto de impuesto integrado un monto adicional que se determinará en función de multiplicar el coeficiente de 0,1 sobre la diferencia entre los ingresos brutos devengados y el límite superior de ingresos brutos de la máxima categoría que corresponda según la actividad desarrollada por el contribuyente.

c) quienes se encuentren obligados a ingresar las cotizaciones previstas al SIPA, deberán abonar un importe igual adicional en concepto de aporte a la seguridad social, que se destinará en partes iguales en el sistema referenciado y en el Régimen Nacional de Obras Sociales. Lo dispuesto en este inciso será de aplicación desde el día en que se hubiese verificado el excedente y hasta el 31 de diciembre de 2020, ambos inclusive.

Sin embargo, aquellos que elijan no permanecer en el Monotributo, *se considerarán excluidos desde las 0 horas del día en que se haya excedido el límite superior de ingresos brutos* de la máxima categoría que correspondió a la actividad.

- Beneficio a pequeños contribuyentes cumplidores

Aquellos sujetos que hubiesen comunicado su exclusión en el Monotributo y el alta en el Régimen General de los que resultasen responsables, o que hayan renunciado, y siempre que los ingresos brutos devengados bajo el Régimen General no hubiesen excedido en más de un 25% el límite superior previsto para la categoría máxima, podrán optar por:

a) acogerse a los beneficios de reducción del saldo deudor que pudiera surgir en el IVA, en cada período fiscal, al detraer del débito fiscal determinado el crédito fiscal que pudiera corresponder

Este beneficio procederá durante los 3 primeros años contados, excepcionalmente, a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el que se ejerza la opción.

b) adherirse nuevamente al Régimen Simplificado

Merece destacarse que, el acogimiento o la adhesión previstos ut supra, solo podrá efectuarse por *única vez* hasta el plazo que disponga la reglamentación.

- Procedimiento transitorio de acceso al Régimen General

Se establece un procedimiento de carácter transitorio de acceso al Régimen General que resultará de aplicación únicamente para los contribuyentes cuyos ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas de acuerdo con la actividad desarrollada: construcción \$24.990.000, servicios \$ 13.190.000, comercio \$ 57.000.000, industria y comercio \$ 45.540.000 y agropecuario \$ 30.770.000 (Resolución SEPYME 19/2021).

Aquellos contribuyentes que se encuentren comprendidos en el párrafo anterior, podrán determinar el IVA y el impuesto a las ganancias que les corresponda, por los hechos imponibles perfeccionados *a partir de que la exclusión haya surtido efectos y hasta el 31 de diciembre de 2020*, conforme se expone a continuación:

a) IVA: solo podrán computar como crédito fiscal la suma que resulte de considerar en cada período fiscal: 1) crédito fiscal presunto del 17,35% del monto total que los responsables inscriptos en dicho tributo hubieren facturado en ese período por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios gravadas, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad gravada del contribuyente 2) Un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el 50% de la alícuota del IVA que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resultó aplicable en función de su actividad

b) Impuesto a las Ganancias: los contribuyentes solo podrán deducir de la base imponible en cada período fiscal: 1) como gasto deducible de la categoría de renta que le corresponda, una suma equivalente al 82,65% del monto total facturado por responsables inscriptos en IVA en concepto de compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción resulte imputable a ese período fiscal conforme a la ley de Impuesto a las Ganancias, en la medida que se encuentren vinculadas con la actividad del contribuyente 2) una deducción especial por un importe equivalente al 50% del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resulte aplicable en función de la actividad. En el caso de que el alta en el impuesto a las ganancias tenga efectos con posterioridad al inicio de un año calendario, el monto de esta deducción será proporcional a los meses por los que corresponda declarar el impuesto 3) restantes deducciones que resulten admisibles conforme según el tributo

Los montos que resulten de lo previsto en los apartados 1) y 2) solo podrán deducirse hasta el límite del 75% del importe que surja de la sumatoria de las ganancias brutas de las cuatro categorías de impuesto a las ganancias.

No obstante, en el caso de los contribuyentes excluidos del Monotributo durante el año calendario 2021 por el acaecimiento de alguna de las causales previstas en el artículo 20 ley nacional N° 24.977, como es el supuesto en que se realizan más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación, o que en ese mismo año, hayan renunciado con el fin de obtener el carácter de responsable inscripto podrán acogerse a los beneficios que seguidamente se detallan:

a) IVA, podrán adicionar un importe equivalente a una doceava parte de la suma que resulte de aplicar el 50% de la alícuota del IVA que le hubiera correspondido al contribuyente sobre el límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resultó aplicable en función de su actividad.

b) Impuesto a las Ganancias, en el período fiscal 2021, podrán adicionar a las deducciones de la base imponible que resulten pertinentes una deducción equivalente al 50% del límite superior de ingresos brutos correspondiente a la categoría máxima que resulte aplicable en función de la actividad.

No se podrá reingresar al Régimen Simplificado hasta después de transcurridos 3 años calendario posterior a aquel en que tenga efectos la exclusión o renuncia o un año calendario posterior a la finalización del último período fiscal en el que hayan gozado dicho tratamiento de forma completa, lo que fuera posterior.

- Procedimiento permanente de transición al Régimen General

Los contribuyentes que resulten excluidos o efectúen la renuncia al Régimen Simplificado con el fin de obtener el carácter de inscriptos ante el Régimen General, podrán acogerse a los beneficios del presente por única vez y en la medida que sus ingresos brutos no superen el 50% del límite de ventas totales anuales previsto para la categorización como micro empresas (SEPYME).

Dichos y dichas contribuyentes podrán determinar el IVA y el impuesto a las ganancias que les corresponda por los hechos imposables perfeccionados durante el primer período fiscal finalizado con posterioridad al día en que la exclusión o renuncia haya surtido efectos, conforme se expone:

a) IVA, al solo efecto de la aplicación de este procedimiento podrán adicionar al crédito fiscal, el impuesto que se les hubiere facturado y discriminado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto

b) Impuesto a las Ganancias, los contribuyentes podrán deducir como gasto de la categoría de renta que les corresponda, el monto neto del IVA que se les hubiera facturado en los 12 meses anteriores a la fecha en que la exclusión o la renuncia haya surtido efectos, por las compras de bienes, locaciones o prestaciones de servicios cuya deducción hubiera resultado imputable al período fiscal en la medida que se hubieren encontrado vinculadas con la misma actividad por la que se declara el impuesto.

La referida detracción se practicará sin perjuicio de las demás deducciones que resulten aplicables al período fiscal de que se trate de conformidad con las disposiciones de la mencionada ley del gravamen.

Destacamos la vigencia de la presente normativa desde el 21 de abril de 2021.